

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

INE/CG978/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR LA COALICIÓN “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”, CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja.

A. El treinta de abril de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió el escrito de queja suscrito por el C. Félix Guadalupe Arriata Cruz, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura en el estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; la cual fue turnada en la misma fecha mediante correo electrónico a la Unidad Técnica de Fiscalización, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

B. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Félix Guadalupe Arriata Cruz, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura en el estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; la cual fue turnada en la misma fecha mediante correo electrónico a la Unidad Técnica de Fiscalización, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

A. Hechos denunciados y elementos probatorios del primer escrito de queja.

(...)

HECHOS:

1. *El día 28 de septiembre de 2020 el Consejo General de la Comisión estatal electoral del Estado de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/34/2020, por el que se expidieron los lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.*
2. *El día 02 de octubre de 2020, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/38/2020 relativo al calendario electoral 2020-2021.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

3. *El día 07 de octubre de 2020 se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión estatal electoral del estado de Nuevo León dando inicio al proceso electoral 2020-2021.*
4. *El día 03 de diciembre de 2020 el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/83/2020, mediante el cual se resolvió la solicitud del registro de Convenios de Coalición parcial denominada Nuevo León adelante integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el partido de la Revolución Democrática para postular candidato a la Gobernatura.*
5. *El 25 de febrero de 2021 a las 12:05 se recibió a través del SIER el registro en línea de la postulación para la gobernatura del Estado realizada por la Coalición ahora denunciada.*
6. *El 2 de marzo de 2021 mediante el acuerdo CEE/CG/38/2021 se resolvió procedente la solicitud de registro de la candidatura a la gobernatura del Estado de Nuevo León presentada por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León.*
7. *La ciudadanía ya conoce quién es **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** ya que se ha desempeñado como presidente municipal de Monterrey Nuevo León durante el periodo 2019-2020 actualmente es candidato a la Gobernatura del Estado de Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público*
8. *Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les han hayan postulado para el proceso electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada uno de las campañas en las que el partido, coalición o candidatos independiente han contenido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea los cuales deben presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas*
9. *Es así como durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, en una revisión a las redes sociales del **C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, en distintos puntos del estado de Nuevo León de los cuales se anexan fotografías así como su descripción y ubicación las cuales se encuentran descritas en el anexo 1 **debiendo reportar los gastos así como los ingresos ilícitos por parte del denunciado en relación con el número de eventos y propaganda electoral entregada desde el día 5 de marzo al 30 de abril** del año en curso, por lo que el denunciado deberá reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados en la producción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

No obstante, esta obligación de reportar los gastos adheridos a la propaganda de campaña, no menos cierto es que estos deben reportarse bajo el valor real de sus operaciones, de tal forma que los gastos reportados no se encuentren subvaluados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas así como el cambio mencionado del C ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS Y EL “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” , no cumple con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 231 del reglamento de fiscalización, en relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se derogan en las campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados, por ende, dicha cuestión deberá ser considerado y sancionarlo en Derecho corresponda.

El candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL quienes están utilizando indebidamente los recursos destinados a este partido al incumplir con los requisitos establecidos para así posicionarse dentro de la preferencia del electorado.

(...)

B. Hechos denunciados en el segundo escrito de queja.

Es preciso mencionar que el segundo escrito de queja, presentado por C. Félix Guadalupe Arriata Cruz, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura en el estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, **es idéntica a la presentada de manera primigenia, tanto en el cuerpo del escrito como en las pruebas presentadas**; por lo que se tiene por reproducida íntegramente como si a la letra se insertase

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Elementos ofrecidos en el primer escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Ochenta y dos (82) imágenes, mismas que se encuentran contenidas en el punto Anexo 1 del escrito, páginas 1 a la 36 del escrito de queja, y en las que se aprecian la imagen del candidato en diversos eventos y videos alojados en la red social de Facebook del candidato incoado, en el que se desprende la entrega de diversos materiales promocionales

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno; se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos.

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno; se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la respectiva cédula de conocimiento y el acuerdo de admisión.

b) El siete de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos y el oficio respectiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL acumulado al INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL.

c) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito, la respectiva cédula de conocimiento y el acuerdo de admisión.

d) El once de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimientos y el oficio respectivo.

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17926/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21059/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17927/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21060/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VIII. Notificación de Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17954/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso el inicio del procedimiento, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL**, a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21793/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso el inicio y acumulación del procedimiento, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**, a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al denunciado
C. Adrián Emilio de la Garza Santos**

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17929/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **C. Adrián Emilio De La Garza Santos**, candidato al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León el inicio del procedimiento, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL**, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El once de mayo del año dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió, la respuesta a la prevención formulada por parte del C. Adrián Emilio de la Garza Santos candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

AD CAUTELAM

1.- Por lo que respecta a los puntos señalados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 es cierto lo manifestado por el actor.

En cuanto al punto número 9, en donde el quejoso señala que el suscrito debe reportar los gastos por concepto de eventos, propaganda electoral, spots, equipo de sonido y espectaculares, efectuados en periodo del 5 de marzo al 30 de abril de 2021, así como, que el costo de los gastos de propaganda se encuentra subvalorados de su costo real, al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

Es falso lo manifestado por el quejoso, ya que los gastos correspondientes a eventos, propaganda electoral, spots, equipo de sonido y espectaculares,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

efectuados en periodo del 5 de marzo al 30 de abril de 2021, se encuentran reportados en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas:

- Numero de Póliza: 6, Periodo de Operacion:1*
- Numero de Póliza: 25, Periodo de Operación: 1.*
- Numero de Póliza. 1, Periodo de Operacion:2*
- Numero de Póliza: 22, Periodo de Operacion.1*
- Numero de Póliza: 12, Periodo de Operacion:2*
- Numero de Póliza: 21, Periodo de Operacion:1.*
- Numero de Póliza. 6, Periodo de Operacion:2.*
- Numero de Póliza: 9, Periodo de Operacion:1.*
- Numero de Póliza: 2, Periodo de Operacion:2*
- Numero de Póliza. 18, Periodo de Operacion:1*
- Numero de Póliza: 14, Periodo de Operacion:2.*
- Numero de Póliza: 23, Periodo de Operacion:1.*
- Numero de Póliza: 15, Periodo de Operacion:2.*

(...)

Conforme a lo anterior, se demuestra que los gastos correspondientes a eventos, propaganda electoral, spot's, equipo de sonido y espectaculares, quedaron reportados en tiempo y forma en el SIF, por el suscrito, lo que puede confirmar esta autoridad electoral al entrar al (SIF) Sistema Integral de Fiscalización.

Por último, en cuanto a lo manifestado por el quejoso de que los costos se encuentran subvalorados de su costo real, es falsa esa manifestación, pues se pagó y se facturo conforme a los costos que los proveedores registraron en el (RNP) Registro Nacional de Proveedores del INE, por lo que, esta autoridad electoral puede confirmarlo al entrar al registro de los referidos proveedores en el RNP.

Por otra parte, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

(...)

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

(...)

En razón a todo lo anterior se solicita a esa H. Autoridad se declare infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL.

(...)

c) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21676/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **C. Adrián Emilio De La Garza Santos**, candidato al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León el inicio y acumulación del procedimiento, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

d) El diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió, la respuesta al expediente **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**, formulada por parte del C. Adrián Emilio de la Garza Santos candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, donde manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

(...)

Primeramente, me permito informar que de la citada queja en contra del suscrito, tuve conocimiento por medio del partido político que me postula para candidato a Gobernador de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional, es por lo que comparezco en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Además, le informo a esa autoridad electoral, que en fecha 11 de mayo del año en curso, se presentó contestación al emplazamiento hecho al suscrito dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL.

(...)

En obvio de repeticiones, se tiene por reproducida, toda vez que se presentó en términos idénticos que lo transcrito en los párrafos que dan respuesta a la citada queja.

X. Notificación del inicio del procedimiento sancionatorio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/17930/2021**, esta autoridad informó del inicio del procedimiento de mérito, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL** y emplazó al partido político **Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El once de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta al emplazamiento formulado por parte del C. Rubén Moreira Valdez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida, toda vez que se presentó en términos idénticos que la presentada por el candidato incoado.

c) El catorce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/21789/2021**, esta autoridad informó el inicio y acumulación del procedimiento, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**, y emplazó al partido político **Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

c) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta al emplazamiento formulado por parte del C. Rubén Moreira Valdez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida, toda vez que se presentó en términos idénticos que la presentada por el candidato incoado.

XI. Notificación del inicio del procedimiento sancionatorio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/17930/2021**, esta autoridad informó del inicio del procedimiento de mérito, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL** y emplazó al partido político, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta al emplazamiento formulado por parte del Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida, toda vez que se presentó en términos idénticos que la presentada por el candidato incoado.

c) El catorce de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/21785/2021**, esta autoridad informó el inicio y acumulación del procedimiento, radicado bajo el expediente número **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**, y emplazó al partido político, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

c) A la fecha de presentación del proyecto de Resolución no obran en las constancias del expediente la respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

XII. Acuerdo de acumulación.

El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió que en los expedientes identificados con los números **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL** y **INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL** existe vinculación y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa; por tanto se acordó acumular el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

procedimiento atraído INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL al expediente atrayente INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/257/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la acumulación al Secretario Ejecutivo del Consejo General, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Solicitud de información referente al procedimiento de queja a la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/310/2021 esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, información que versa en el reporte de gastos señalados en el escrito en mención.

b) El día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DA/2184/2021 se recibió respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio INE/UTF/DRN/310/2021.

XIV. Razón y Constancia.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de localizar las pólizas 6, 9, 12, 18, 21, 23 y 25, periodo de operación 1; pólizas 1, 2, 6, 12, 14 y 15 periodo de operación 2, a nombre del C. Adrián Emilio de la Garza Santos; como parte de sus gastos de campaña y que se han reflejado en redes sociales propias del candidato.

XV. Acuerdo de Alegatos

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

XVI. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31613/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Ciudadano, a través de la representación ante el Consejo General de este Instituto.

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito con número MC-INE-424/2021, el Partido, Movimiento Ciudadano presentó los alegatos correspondientes.

XVII. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31614/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Adrián Emilio de la Garza.

b) A la fecha de presentación de la presente Resolución, no se recibió escrito de alegatos por parte del C. Adrián Emilio de la Garza.

XVIII. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31612/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución, no se recibió escrito de alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

XIX. Cierre de Instrucción.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de quejades mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

1. Estudio de Fondo.

Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

del presente asunto consiste en determinar si el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, y la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática omitieron reportar gastos por concepto de eventos y propaganda utilitaria identificada en estos en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Aunado a lo anterior, el señalamiento en la normativa respecto del tope de gastos de campaña, pretende salvaguardar el principio de la equidad en la contienda, a fin de que no se afecten las posibilidades reales de competencia de forma excesiva ni desproporcionada entre los actores políticos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si los denunciados fueron omisos en reportar los gastos derivados de entrega de diversa propaganda electoral durante la realización de sus eventos de campaña.

Ahora bien, de los preceptos legales antes citados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de precampaña de los candidatos.

En esa tesitura, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauro todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo anterior, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este sentido los artículos 79, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En el caso que nos ocupa, se desprende que las quejas presentadas por el C. Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

De los hechos narrados en el escrito presentado y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, por cuanto hace a una supuesta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de eventos, propaganda textil, spots para redes sociales, imágenes tomadas con drones, panorámicos y/o anuncios espectaculares; lo cual el denunciante trata de acreditar con fotografías en diferentes redes sociales, principalmente Facebook, los cuales debe estar registrado en la contabilidad de gasto de campaña.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia a los sujetos incoados y con la finalidad de recabar más información respecto del asunto que nos ocupa, se les emplazó y se les requirió alegaran lo que a su derecho conviniera a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.

De las respuestas presentadas por los denunciados, en específico el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Gubernatura de Nuevo León, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, manifiestan que objetan las pruebas presentadas por el quejoso, toda vez que por su propia y especial naturaleza, las pruebas técnicas requieren para su perfeccionamiento y valor probatorio pleno, una suma de elementos que corroboren el dicho del denunciante, dada la facilidad de su manipulación, por lo que resultan ser ineficaces para el fin pretendido; así también niegan la existencia de alguna falta en materia de fiscalización, pues hacen referencia a que la normatividad electoral establece la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por períodos de treinta días, existiendo un periodo para la presentación de las aclaraciones o rectificaciones que se consideren pertinentes, derivado del oficio de errores y omisiones; haciendo alusión a que el cumplimiento de sus obligaciones debe ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Adicionalmente, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos manifestó que los gastos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma mediante las siguientes pólizas:

- Numero de Póliza: 6, Periodo de Operacion:1
- Numero de Póliza: 25, Periodo de Operación: 1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

- Numero de Póliza. 1, Periodo de Operacion:2
- Numero de Póliza: 22, Periodo de Operacion:1
- Numero de Póliza: 12, Periodo de Operacion:2
- Numero de Póliza: 21, Periodo de Operacion:1.
- Numero de Póliza. 6, Periodo de Operacion:2.
- Numero de Póliza: 9, Periodo de Operacion:1.
- Numero de Póliza: 2, Periodo de Operacion:2
- Numero de Póliza. 18, Periodo de Operacion:1
- Numero de Póliza: 14, Periodo de Operacion:2.
- Numero de Póliza: 23, Periodo de Operacion:1.
- Numero de Póliza: 15, Periodo de Operacion:2.

Por su parte los partidos políticos de Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respondieron en similares términos al candidato denunciado, manifestando que dichos gastos se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas mencionadas.

Al respecto, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a través del oficio INE/UTF/DRN/310/2021, a efecto de conocer si los gastos correspondientes a eventos, propaganda electoral, spot's y equipo de sonido, se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo si de encontrarse reportados con su costo real, estos excedían el tope de gastos de campaña.

En atención al mencionado requerimiento, la Dirección de Auditoría dio respuesta por medio del oficio número INE/UTF/DA/218468/2021, en la que informó medularmente lo siguiente:

- *Respecto al tercer punto, por lo que, corresponde a propaganda utilitaria, se hace constar que el sujeto obligado reportó el gasto de la propaganda electoral señalada en la queja, como son: banderas, calcas, mantas, equipo de sonido, micro perforados, cubre bocas, entre otros; los cuales se encuentran registrados mediante las pólizas que se detallan a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

Cons.	Referencia Contable	Proveedor	Concepto	Monto
1	PN1/EG-21/03- 2021	Sueños Creativos S.A de CV	Producción de spots y jingles	\$ 298,120.00
2	PN2/EG-6/04- 2021	Sueños Creativos S.A de CV	Pago de producción de spots y jingles	\$ 162,400.00
3	PN1/EG- 22/03/2021	Yor Te SA de CV	Propaganda utilitaria	\$ 682,863.00
4	PN2/EG-12/05- 2021	Yor Te SA de CV	Propaganda utilitaria	\$ 209,065.00
5	PN2/EG-2/04- 2021	Audio Control Industrial SA de CV	Pago de audio y control	\$ 78,648.00
Total				\$1,431,096.00

- *En relación con el cuarto punto, el sujeto obligado reconoció gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, en las pólizas señaladas en los consecutivos 1 y 2 del cuadro que antecede dentro de la contabilidad del Candidato con número de ID 72919, consistente en edición y producción de spots publicitarios, de su verificación se detectó que de los servicios contratados y de acuerdo con las muestras presentadas se observan diferentes localidades y tomas aéreas.*
- *Del quinto punto, se hace de su conocimiento que los gastos correspondientes a la propaganda que se visualiza en los eventos objeto de la queja fueron reconocidos por el sujeto obligado mediante las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Referente al sexto punto, aun con el reconocimiento de los gastos por el desarrollo de los eventos señalados en el procedimiento de queja, el candidato no ha rebasado el tope de gastos de campaña establecido por la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León para el cargo de Gubernatura.*

En consonancia con lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de localizar las pólizas siguientes: pólizas 6, 9, 12, 18, 21, 23 y 25 periodo de operación 1; pólizas 1, 2, 6, 12, 14 y 15 periodo de operación 2, a nombre del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León bajo la coalición denominada "Va Fuerte por Nuevo León"; como parte de sus gastos de campaña y que se han reflejado en redes sociales propias del candidato. De lo anterior, se pudo constatar que efectivamente las pólizas corresponden a los gastos relativos a la campaña publicada en la red social Facebook oficial del candidato,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

mismas que coinciden con los conceptos de gastos denunciados, así como de lo informado por la Dirección de Auditoría; lo cual quedó asentado en razón y constancia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que se desprende que el candidato denunciado, realizó el registró del gasto por concepto de publicidad de cartas y dípticos, distribuidos en distintos sitios del estado de Nuevo León, como parte del periodo de campaña del proceso electoral local de renovación de la gubernatura en la referida entidad federativa.

Es importante puntualizar que, de los medios de prueba valorados por esta autoridad administrativa, se concluye que contrario a lo afirmado por el quejoso, los conceptos de gastos consistente en banderas, calcas, mantas, equipo de sonido, micro perforados, cubre bocas, entre otros, observados en las publicaciones de Facebook denunciadas, se encuentran reportados, ello de conformidad con las evidencias encontradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Precisado lo anterior, debe entonces concluirse, que los sujetos denunciados presentaron a través de la respuesta a la notificación de la presente queja y de la contestación al emplazamiento y de su respectivo informe de campaña en los cuales se pudo advertir que contrario a lo afirmado por el quejoso, en efecto fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en el cual se hace referencia no sólo a los conceptos, sino a elementos cuantitativos, objetivos y de respaldo o soporte documental de dichos gastos, mismos que acreditan que tampoco se encontraron sobre valorados, ello de conformidad a lo determinado por la Dirección de Auditoría.

Bajo esa tesitura, y en atención a los elementos de prueba desahogados en el presente considerando, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que los sujetos denunciados reportaron los gastos derivados de campaña en la entidad de Nuevo León, por lo que, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, los hechos analizados en el presente procedimiento de mérito deben declararse **infundados**.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

Expuesto lo anterior y de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se procede a valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre hechos investigados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León postulado por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática**, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso y a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/202/2021/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-
UTF/257/2021/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**